

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO

JUICIO DE NULIDAD: 0133/2019

ACTOR: *****

DEMANDADO: POLICÍA VIAL MUNICIPAL DE LA
COMISARÍA DE VIALIDAD
MUNICIPAL, Y TESORERA
MUNICIPAL, AUTORIDADES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA
DEL CAMINO, OAXACA

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA
MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA
ALTAMIRANO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTE. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **0133/2019**, promovido por *********, en contra del **ACTA DE INFRACCIÓN CON NÚMERO DE FOLIO ***** DE TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, LEVANTADA POR LA POLICÍA VIAL *******, **ADSCRITA AL MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**; y como consecuencia la devolución de los pagos derivados de la citada infracción y que constan en: **a)** el recibo de pago con número de folio ********* de uno de octubre de dos mil diecinueve; **b)** el recibo de pago por concepto de arrastre de grúa al encierro municipal; y **c)** el recibo de pago por concepto de entorpecer las labores, realizados a favor de la **TESORERÍA MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA**, y; -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por auto de once de noviembre de dos mil diecinueve, **se admitió** a trámite la **demanda de nulidad** interpuesta por *********, quien por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción número ********* de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la **Policía Vial *******, **adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**; y como consecuencia la devolución de los pagos realizados por concepto de multa, a favor de la **Tesorería Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las **autoridades demandadas**, para que dieran contestación dentro del término de ley, **apercibidas** que para el caso de no hacerlo se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario (fojas 9 y 10).

SEGUNDO. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se tuvo a las **autoridades demandadas Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de la Policía Vial, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, contestando la demanda de nulidad** del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por ofrecidas y admitidas sus pruebas,

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ordenándose correr traslado a la parte actora, y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley (fojas 95 y 96).

TERCERO. El dieciocho de febrero del año en curso, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; las **autoridades demandadas** Policía Vial Estela ***** adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, y Tesorero Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, **formularon sus alegatos**, no así la parte actora; por lo que se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 205 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y; - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter municipal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 119, 120 fracción IV, 129, 132 fracciones I y II, 133 fracciones I a la XII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el veinte de octubre de dos mil diecisiete y reformada mediante decreto número 1434, publicado en Periódico Oficial del Estado, Décima Segunda Sección, el veintitrés de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de la **parte actora** quedó acreditada en términos del artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho; por su parte las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la acreditaron en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley en cita.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, mismas que pueden ser estudiadas de oficio o a petición de parte, ya que, de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 161 y 162, de la ley de la materia.

Las **autoridades demandadas** Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, hicieron valer como causales de improcedencia las contenidas en los artículos 161 fracción II y 162 fracción II de la Ley de la Materia que rige a este Tribunal, mismos que se transcriben para mayor comprensión:

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

ARTÍCULO 161. Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:
(...)

II. Que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

ARTÍCULO 162. Procede el sobreseimiento del juicio:
(...)

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

De lo transcrito, se entiende que uno de los impedimentos para que este juzgador emita resolución alguna, es necesario que las partes acrediten estar sufriendo una afectación en su esfera jurídica, misma que deberá derivar de la ejecución de un acto de autoridad, razón por la cual el juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por aquella persona en la que recaiga la afectación antes mencionada (agravio personal) y que exista una inmediatez entre la emisión o ejecución del acto y el surgimiento de sus consecuencias en la esfera jurídica del gobernado.

Por **interés jurídico** debe de entenderse cualquier hecho o situación que, además de ser benéfica para el gobernador, esté debidamente tutelada por el orden jurídico nacional, por su parte, el **interés legítimo** está representado por la situación particular que guarda el gobernado frente al orden jurídico, de éste modo habrá interés legítimo cuando una persona sea afectada en su esfera de derechos por un acto de autoridad que no se ha emitido en su contra de manera directa, pero que por sus consecuencias jurídicas, dicho acto le provoca una lesión en su esfera de derechos.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Ahora, si el acto impugnado, acta de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, fue expedida a nombre de ***** parte actora en el presente juicio, el actor **sí cuenta** con el interés jurídico y legítimo para solicitar la nulidad de la misma, toda vez que dicho acto le causó una afectación a su esfera jurídica, al derivarse de este las multas que le fueron impuestas al actor por supuestamente haber cometido una infracción al reglamento de tránsito, sufriendo una afectación en su patrimonio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la Jurisprudencia de la Época: Novena Época con número de Registro: 185376, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, diciembre de 2002 Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 142/2002, Página: 242, con el texto y rubro siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el

Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste”.

Por lo tanto, **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, porque contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, este juzgador advierte que el actor sí cuenta con el interés jurídico y legítimo para reclamar la nulidad del acta de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades pagadas indebidamente por concepto de multas.

También, **se declara improcedente la causal** prevista por el artículo 162 fracción II de la Ley de la Materia, toda vez que de autos se advierte que **no existe** ninguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento de naturaleza fiscal o administrativa que proceda en este juicio de nulidad y que la autoridad demandada pruebe su existencia.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

En consecuencia, al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**.

CUARTO. El actor *****, **demandó la nulidad** del acta de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expresando en sus conceptos de impugnación, que ésta no se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

La Policía Vial *****, adscrita a la Comisaría de Policía Vial del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al dar contestación a la demanda, manifestó: “...se niega la procedencia de la pretensión del actor marcada con el número 1, pues es inoperante lo pretendido por el actor, en la cual solicita que se declare la nulidad lisa y llana del acto administrativo, ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa que rige este Tribunal, pues fue emitido con las facultades que se le confieren a los Policías municipales en los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 10, 12, 191, 192 fracción II, 195 fracción II y III, 198, 199, 200 y 201 del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca (...) se niega la procedencia de la pretensión del actor marcada con el número 2, pues es inoperante lo pretendido por el actor, como lo manifesté en mi numeral anterior el actor infringió el Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca y dio como consecuencia una multa por conducir un vehículo con la

documentación que se requiere, siendo así, no es procedente que se le realice la devolución de las cantidades que solicita...”

Ahora, este juzgador procede al análisis del acta de infracción impugnada con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial *****, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a la cual se le confiere valor probatorio pleno, por ser un documento público expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal.

De ella se advierte, que la Policía Vial que lo emitió, en el rubro de **fundamentación** indicó “El fundamento legal de la sanción y de la infracción está previsto por los artículos 191 fracción I, inciso O-R, grupo MO23-MO58 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca”, y en cuanto a la **motivación** indicó: “por conducir sin licencia específico para la unidad, por no portar la tarjeta de circulación”; sin embargo, no precisó las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esa autoridad a concluir que el caso en particular encuadraba en el supuesto previsto en las normas legales invocadas** como fundamento.

Los artículos 191 fracción I, inciso O-R, grupo MO23-MO58 y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, establecen:

ARTÍCULO 191. Las infracciones a este Reglamento son las contenidas en la tabla siguiente y serán sancionadas de acuerdo a la Ley de ingresos de este municipio vigente para el ejercicio fiscal de que se trate.

I. VEHÍCULOS
(...)

o) Circulación (Motocicletas):
(...)

- M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad, de.
- M076. Por reincidencia, de
- M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días, de.
- M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días, de.
- M078. Por conducir sin tarjeta de circulación, de.
- M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación, de.
- M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso, de.
- M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones, de.
- M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas, de.
- M029. Por manejar sin precaución, de.
- M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente, de.
- M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados, de.
- M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción, de.
- M035. Por conducir en estado de ebriedad, de.

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

- M036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos, de.
- M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias, de.
- M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes viales, de.
- M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos, de.
- M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos, de.
- M074. Por no circular por el centro del carril, de.

p) Estacionamiento (Motocicletas):

- M042. Por estacionarse en lugares prohibidos, de.
- M043. Por estacionarse en más de una fila, de.
- M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio, de.
- M045. Por estacionarse en sentido contrario, de.
- M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados, de.
- M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público, de.
- M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma, de.
- M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones, de.

q) Luces (Motocicletas):

- M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores, de.
- M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, de.
- M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia, de.
- M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo, de.
- M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche, de.
- M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes, de.

r) Placas o permiso para circular (Motocicletas):

- M056. Por circular sin placas
- M058. Por no portar la tarjeta de circulación

ARTÍCULO 195. El Comisario y los policías viales están facultados para asegurar vehículos y proceder a su traslado al encierro, en los siguientes casos:
(...)

- II.** Cuando en el vehículo de motor no se cuente con la Tarjeta de Circulación vigente o cuando teniéndola, el conductor se niegue a facilitarla al Policía Vial para su cotejo con la serie del chasis y vigencia del documento;
- III.** Cuando el conductor del vehículo de motor no porte la licencia de manejo o, cuando portándola, se niegue a facilitarla al Policía Vial para verificar que sea auténtica, que el portador sea su titular y su vigencia;

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

Por lo que, la autoridad demandada omitió señalar tiempo, modo y circunstancias de la conducta del infractor que le llevaron a concluir que el actor infringió el Reglamento de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y con ello se evidenciara la actualización de la hipótesis de la norma citada, como lo prevé el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto es de fundar y motivar todos los actos que emitan para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas por las cuales se emitió el acto impugnado; ya que únicamente se limitó a invocar como fundamento de su actuar los artículos 191 fracción I, inciso *****

y 195 fracciones II y III del Reglamento de Tránsito, Vialidad y Movilidad del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, sin que hiciera referencia de los hechos ocurridos ni especificara las razones particulares o causas inmediatas, que lo llevaron a concluir el sustento para la emisión del acto.

Así, la Policía Vial ***** adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al no precisar y concluir con argumentos lógico jurídicos las circunstancias por las cuales estimó que el supuesto infractor había cometido una falta al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, soslayó cumplir con la obligación de fundar y motivar el acto impugnado, esto es, que debió expresar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o cosas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, tal y como lo prevé la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 64, abril de 1993, octava época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

En consecuencia, procede con fundamento en el artículo 208 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA**, del acta de infracción ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la Policía Vial Estela Aurora Reyes Molina, adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y una vez que cause ejecutoria dar de baja del Sistema SAP, el acta de infracción citada.

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

Y sin que sean aplicables las tesis invocadas por la autoridad demandada con los rubros “BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALDIAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY NUEVO LEON, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE SE ENCUADRA LA CONDUCTA POR EL SUPUESTO DE LA NORMA”. “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS. SI DURANTE UN OPERATIVO CONTRA EL ROBO DE VEHICULOS UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PUBLICA LOCAL DETIENE UN AUTOMOVIL, DE ACUERDO A LAS ÓRDENES EMITIDAS POR SU MANDO SUPERIOR, Y SOLICITA AL CONDUCTOR SU LICENCIA PARA CONDUCIR Y LA TARJETA DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTE, ESTE ÚLTIMO ACTO NO ACTUALIZA LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, POR ABUSO O EJERCICIO INDEBIDO DE SU EMPLEO”. “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”, ello en razón de que el acta de infracción impugnada con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, no se encuentra debidamente fundada ni motivada incumpliendo así con el artículo 16° de la Constitución Federal y el artículo 17 fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Por su parte, el **Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, al dar contestación a la demanda señaló: *“se niega la procedencia de las pretensiones del actor marcadas con los números 1 y 2, pues es inoperante lo pretendido por el actor, en su pretensión en donde solicita que se declare nulidad lisa y llana del acto administrativo ya que cumple con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa que rige este Tribunal (...) lo anterior dio como consecuencia multar al administrado al conducir un vehículo sin la documentación que se requiere, por lo tanto, no es procedente que se le realice la devolución de las cantidades que solicita”*.

Luego, al declararse la Nulidad Lisa y Llana del acta de infracción impugnada, procede la devolución y entrega al actor *****, de las siguientes cantidades: **a)** \$1, 013.88 (mil trece pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de la infracción con folio ***** de treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **b)** \$ 525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de arrastre de grúa al encierro municipal de la motocicleta marca *****, con placas de circulación ***** y derecho de pise correspondiente a un día; y **c)** \$ 1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), con concepto de entorpecer las labores policiales, ya que, al declararse su nulidad, sus consecuencias también resultan nulas, por ello, procede la devolución o entrega de las cantidades pagadas indebidamente por el actor.

Al caso resulta aplicable la Jurisprudencia de la Séptima Época con número de registro 252103, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el

Datos protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el Artículo 56 de la LTAIPEO

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 207 fracciones I, II y III, 208 fracción VI y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas Tesorero Municipal, y Policía Vial adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal, autoridades del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por la **Policía Vial *******, **adscrita a la Comisaría de Vialidad Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. En consecuencia, se ordena al **Tesorero Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca**, haga la devolución a ***** de las siguientes cantidades: **a)** \$1,013.88 (mil trece pesos 88/100 m.n.), por concepto de pago de la infracción con folio ***** de treinta de septiembre de dos mil dieciocho; **b)** \$ 525.00 (quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de arrastre de grúa al encierro municipal de la motocicleta marca ***** con placas de circulación ***** y derecho de pise correspondiente a un día; y **c)** \$ 1, 500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), con concepto de entorpecer las labores policiales; como quedo precisado en el considerando quinto de esta sentencia. - - -

SEXTO. NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada
Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza
y da fe. -----

Datos
protegidos
por el
artículo
116 de la
LGTAIP y
el Artículo
56 de la
LTAIPEO